

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68
O R D I N A R I A
MARTES 22 DE JUNIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintidós de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de junio de dos mil veintiuno:

I. 207/2020

Contradicción de tesis 207/2020, suscitada entre los Tribunales Colegiados, por un lado, Décimo Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Décimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 352/2019; 119/2019, 147/2019 y 139/2020; 59/2014 y 22/2018 y, por otro lado, Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 61/2017 y 185/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para pronunciarse sobre la contradicción de criterios. SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente 207/2020 se refiere, por lo que hace al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. TERCERO. Sí existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en contra de los criterios del Octavo Tribunal*

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, así como en contra de los establecidos por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. CUARTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la última parte del presente fallo. QUINTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios.

Narró que, por una parte, diversos órganos contendientes estimaron que, cuando un recurso de queja se

interponía en un juicio de amparo indirecto y, durante su tramitación, la parte recurrente presentó el desistimiento y su debida ratificación, debía declararse sin materia, mientras que otros estimaron que debía declararse firme el acuerdo combatido.

El proyecto propone, por una parte, determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada por lo que ve al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra parte, determinar que existe la contradicción respecto del resto de los órganos contendientes, consistente en determinar si debe declararse sin materia o si se tiene por desistida a la parte recurrente y se deja firme el acuerdo recurrido, cuando un recurso de queja se interpone en un juicio de amparo indirecto, pero durante su tramitación la parte recurrente presenta el desistimiento y su debida ratificación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios consistente, por una parte, en determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada por lo que ve al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra parte, determinar que existe la contradicción respecto del resto de los órganos contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que debe tenerse por desistida a la parte recurrente y declarar la firmeza del auto recurrido, cuando se presenta desistimiento debidamente ratificado durante la tramitación del recurso de queja en un juicio de amparo indirecto, en razón del principio de instancia de parte agraviada, aunado a que el desistimiento es la manifestación de la voluntad de la parte interesada de abandonar una instancia o la reclamación de un derecho para retrotraer las cosas al estado en el que estaban, por lo que no debe tomarse como la simple inexistencia de los agravios, so pena de que los juzgadores continúen la tramitación de este recurso, incluso, en contra de la voluntad del recurrente, máxime que el hecho de que la resolución quede firme para una parte no implica que cause ejecutoria para todas, sino hasta que se cumplan los supuestos de ley.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 562/2019

Contradicción de tesis 562/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Sexto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 378/2019 y la revisión incidental 303/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró que los tribunales contendientes conocieron de sendos recursos de revisión, interpuestos en contra de la resolución en segunda instancia del juicio de amparo indirecto, y los desecharon porque no observaron causa de improcedencia alguna que no se hubiera hecho valer anteriormente en el juicio, llegando a conclusiones contrarias, a saber, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo indica que, en cualquier caso de desechamiento del recurso, procede la vista previa al recurrente con la causa que lo motiva, mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito valoró que dicha vista no procedía cuando no se actualizara ninguna causa de improcedencia del juicio.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto jurídico por dilucidar es si, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, resulta obligatorio conceder al recurrente el plazo que prevé dicho precepto cuando se habrá de desechar el recurso de revisión ante un posible motivo para ello.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse. El proyecto propone determinar que la obligación de dar vista, prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es aplicable con motivo del desechamiento del recurso de revisión, por lo que, cuando el pleno de un tribunal colegiado de Circuito determine desechar un recurso de revisión, no debe dar vista previamente al recurrente, en razón de lo sustentado en diversos precedentes,

especialmente la contradicción de tesis 114/2017 de la Segunda Sala —alusiva únicamente al recurso de queja—, en la inteligencia de que, en el juicio de amparo, las causas de improcedencia pueden advertirse en cuatro momentos: 1) desde la promoción de la demanda de amparo, 2) durante la tramitación del juicio, 3) al emitirse la sentencia definitiva y 4) al tramitarse el recurso de revisión; siendo que el órgano jurisdiccional, al advertir de oficio una causa de improcedencia en el juicio, no debe resolverla de plano, sino que está obligado a dar la vista señalada, lo cual no resulta aplicable al tramitarse el recurso de revisión, dado que el objeto de dicho precepto es tornar efectivo el derecho de audiencia en el juicio de amparo, no en la interposición de los medios de defensa dentro de ese juicio, tal como este Tribunal Pleno se pronunció en la contradicción de tesis 292/2015.

Finalizó indicando que este criterio no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente porque no impide que los juzgadores interpreten en cada caso lo más favorable a su persona, privilegiando la tramitación del proceso de mérito, mas no tiene el alcance de introducir supuestos no previstos en las normas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con once minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veinticuatro de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 70148

[illegible][illegible]